ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAMILENA (JAÉN)

2020/765 *Aprobación definitiva de las Ordenanzas fiscales de la Tasa por Utilización de Instalaciones Deportivas Municipales, Tasa de Cementerio Municipal, Tasa por Recogida de Basuras, Tasa del Alcantarillado, Tasa por Suministro Domiciliario de Agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, Tasa por Entrada de Vehículos a través de aceras y las Reservas de Vía Pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.*

Edicto

Don José María Mercado Barranco, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Jamilena, (Jaén).

Hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente instruido para la Modificación de Ordenanzas Fiscales, aprobado por este Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria de 23 de diciembre de 2019, y publicado en el B.O.P. nº 246 de 30 de diciembre de 2019, de conformidad con el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente adoptado este acuerdo, pudiéndose interponer contra el mismo recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha publicación.

La redacción definitiva de las Ordenanzas que han sido modificadas es la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de instalaciones deportivas, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones deportivas

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

municipales a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean beneficiarias de los servicios en el artículo 1.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria y subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Abono de las Tasas.

Las tasas se abonarán por anticipado, en la oficina establecida o en el Ayuntamiento de Jamilena.

No procederán a las devoluciones de las tasas, excepto cuando por causa no imputable al obligado al pago, el servicio no se presta o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

Artículo 6º.- Exenciones.

No se dará exención alguna en la prestación de los servicios o realización de actividades recogidas en esta Ordenanza, salvo cuando se trate de solicitudes presentadas por entidades sin ánimo de lucro y para los fines sociales, culturales o benéficos para los que se constituyeron y sean específicamente aprobados por el Consejo Rector.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

Los abonados del Patronato Deportivo Municipal, tendrán derecho a las bonificaciones incluidas en los cuadros de tarifas que se detallan a continuación, siempre que estén al corriente en el pago de sus cuotas.

Artículo 8º.- Tarifas.

Las tasas de este servicio son las que figuran a continuación.

Instalación	**Tiempo**	**Horario**	**Precio (Euros)**
Campo Fútbol 7	1,5 Horas		14,00

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Césped Artificial	1,5 Horas	General	20,00
Campo Fútbol 11 Césped Artificial	1,5 Horas	General	30,00
Pista Polideportiva Cubierta	1,5 Horas	General	10,00
Pista Polideportiva Aire Libre	1,5 Horas	General	8,00
Pista Pádel	1,5 horas	9:00 - 15:00 15:00 - 23:00	8,00 12,00

Artículo 9º.- Devengo.

La tasa se devenga desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de marzo de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, adquisición de nichos, ocupación de los mismos: y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. -Exenciones subjetivas.

Están exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la Tarifa siguiente:

Adquisición de nichos en cesión de uso.

Por cada nicho, sin distinción de fila ni emplazamiento, 700 euros, debiendo ser ocupados conforme al orden riguroso numérico de los que existan vacantes, de forma que se ocupen correlativamente y por lo tanto no serán adquiridas sino para su uso simultáneo.

Será facilitada por el Ayuntamiento placa de escayola estandarizada para cierre del nicho cedido en uso.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la contribución de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamentos General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de marzo de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Viviendas, Locales y domicilios particulares/año: 100,00 €.

- Por cada local industrial o mercantil/año: 175,00 €.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario,

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.

En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local y a tal efecto se aplicará la tarifa siguiente:

- Viviendas y domicilios particulares/año …….. 45,00 €

- Bares, Pub, Cafeterías, Restaurantes, Discotecas y afines/año ……... 70,00 €

- Locales Industriales, Mercantiles y manipulación de alimentos/año ……..… 50,00 €

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el caso de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo.

En el supuesto de Licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación, deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañando justificante de abono en bancos o cajas de ahorro.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA, DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de instalaciones deportivas, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa los servicios prestados por este Ayuntamiento y las actividades realizadas para distribución de agua a la población, incluidos los derechos

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

de enganche, utilización de contadores e instalaciones análogas bien a través de gestión directa o a través de concesionario.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, o en su caso los sustitutos del contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Cuota fija o de servicio: 12,37 €/Trimestre. (IVA no incluido).

Cuota variable o de Consumo:

Bloque 1, de 0 a 12 m3/trimestre: 0,2548 euros/m3. (IVA no incluido).

Bloque 2, de más de 12 a 24 m3/trimestre: 0,6247 euros/m3. (IVA no incluido).

Bloque 3, de más de 24 a 36 m3/trimestre; 1,1573 euros/m3. (IVA no incluido).

Bloque 4, de más de 36 m3/trimestre: 2,1742 euros/m3. (IVA no incluido).

- Otros derechos:

Cuota de Contratación :Cc = 600 x d – 4.500 x (2 – P/t)

CTE.	DOMÉSTICO
P t	0,2548 0,2164

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Diámetro CONTADOR	DOMÉSTICA
13	24,63
15	31,84
20	49,88
25	67,91
30	85,94
40	122,00
50	158,06
65	212,15

Fianzas:

Diámetro CONTADOR	DOMÉSTICA
13	103,22
15	119,10
20	158,81
25	198,51
30	238,21
40	317,61
50	397,02
Más de 50	397,02

Cuota de Conexión:

Diámetro CONTADOR	DOMÉSTICA
13	24,63
15	31,84
20	49,88
25	67,91
30	85,94
40	122,00
50	158,06
65	212,15

Derechos de acometida:

Parámetro A= 4,29 € / mm diámetro.

Parámetro B = 20,04 / litro segundo.

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

d (mm)	A	q (l/s)	B	TOTAL €
13	4,29	0,420	20,04	64,16
20	4,29	0,800	20,04	101,79
25	4,29	1,000	20,04	127,24
32	4,29	1,600	20,04	169,28
40	4,29	2,700	20,04	225,63
50	4,29	4,200	20,04	298,57
65	4,29	5,500	20,04	388,95
En adelante		A calcular		A determinar

En estos valores no se incluye el IVA.

DESATRANQUE EN VIVIENDA.

Conforme a factura y empresas del sector, el coste aproximado de desatranque en vivienda o negocio particular es de 100 €/Iva incluido (Servicio y desplazamiento).

ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA USOS AGRICOLAS.

LITROS CUBA IMPORTE

-1 cuba de 0 a 600 litros…….. 1,10 €
-1 cuba de 601 a1.000 litros…….. 1,50 €
-1 cuba de 1.001 a 1.500 litros…… 2,50 €
-1 cuba de 1.501 a 2.000 litros……. 3,50 €
-1 cuba de 2.001 a 3.000 litros……. 5,20 €
-1 cuba de 3.000 a 6.000 litros……. 10,20€
-1 cuba de 6.000 en adelante…… 20,00€

AVERÍAS INTERIORES:

En caso de consumos medios por los contadores como consecuencia de averías en las instalaciones interiores, que no supongan una dejación por parte del abonado en el mantenimiento de las mismas (fugas en cisternas, grifos que gotean, descalcificadores y ósmosis en mal estado) y que se acredite reparación de las mismas mediante factura oficial, será de aplicación en cuanto a la cuota variable, un bloque único de 0,85 €/m3 para todo el consumo originado. Esta tarifa solo se aplicará para el primer recibo en el que se origina el consumo de avería, ya que según el reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de 11 de junio de 1991 en el Capítulo II, art. 10 "la obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores".

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna por el pago de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo y cobranza.

1.- La obligación de pago de la Tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio.

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará mediante recibo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de abril de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA ¨PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, por parte de particulares o empresas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

- Tarifa primera. Entrada de vehículos a garaje de vivienda unifamiliar: 35,00 Euros/año; Entrada de vehículos a garajes de viviendas plurifamiliares: 100,00 Euros/año.

- Tarifa segunda. Entrada en garajes y en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.: 100,00 Euros/año.

- Tarifa tercera. Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento: Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público concedidas a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de aparcamiento, 20 Euros/año, que será independiente de lo que corresponda satisfacer por entrada de vehículos y siendo de cuenta del solicitante la adquisición del mismo, según modelo que el Ayuntamiento apruebe.

Artículo 5º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, a su vez, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe abonado.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 7º.- Devengo y cobranza.

- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

- El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia en cuestión.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación municipal y en el periodo de cobro destinado al efecto.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracción tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace pública para general conocimiento.

Jamilena, a 14 de febrero de 2020.- El Alcalde-Presidente, José María Mercado Barranco.

cve: BOP-2020-765
Verificable en https://bop.dipujaen.es